

Santiago, veintidós de diciembre del año dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha de once de octubre del año dos mil diecinueve, que se revisa en alzada,

**Y, se tiene, además, presente,**

**PRIMERO:** Que, estos sentenciadores, están contestes con los fundamentos del fallo de primer grado, atendido que se encuentra acreditado en autos, que el solicitante tenía conocimiento antes de la fecha de la solicitud de autos, que el oponente, hacía uso en el mercado de un signo similar al requerido en autos, donde aparece la figura de un búfalo y que se usaba precisamente para distinguir productos de la clase 25. Este conocimiento que tenía el solicitante de dicho signo se acredita con la relación comercial previa que existía entre las partes por lo cual al tratar de apropiarse de un signo cuasi idéntico al usado por el oponente lo hace incurrir en una conducta que pugna con los principios de la ética mercantil y la competencia leal.

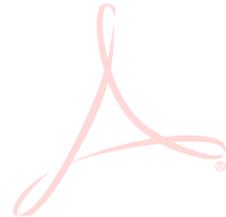
**SEGUNDO:** Que, en mérito de lo anterior de otorgarse el signo pedido, también infringiría lo dispuesto en la letra f) del artículo 20 de la Ley del ramo por cuanto sería inductivo en error y engaño respecto a la procedencia empresarial de los productos que se quieren distinguir.

**TERCERO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 122.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16,17 bis B), 19 y 20 letras f), h) y k) de la Ley de Propiedad Industrial y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia notificada con fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, escrita de fojas 104 a 120,

Anótese la sentencia y devuélvase los autos.

Rol TDPI N° 2399-2019.



Pronunciada por los Ministros Sr. Andrés Álvarez Piñones, Sra. Carmen Iglesias Muñoz y Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos.